ACUERDO 022

(19 OCT 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO PRIMERO Y TERCERO DEL ACUERDO 040 DE 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN FACULTADES PRO TÉMPORE AL ALCALDE MUNICIPAL, PARA EL REDISEÑO DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El CONCEJO MUNICIPAL DE PITALITO HUILA, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas en los numerales 3 y 6 del Artículo 313 y Artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015, y demás normas concordantes

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese el Artículo Primero del Acuerdo Municipal No. 040 del 30 de diciembre de 2020, el cual quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO: Facúltese al Señor Alcalde del municipio de Pitalito Huila, hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021, y con base en el estudio técnico del rediseño institucional a realizarse, se determine la estructura central de la Administración Municipal de Pitalito Huila y las funciones de sus dependencias.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modifíquese el Artículo Tercero del Acuerdo Municipal No. 040 de 2020, el cual quedará así:

"ARTÍCULO TERCERO: Facúltese al Alcalde Municipal de Pitalito para fijar la escala de remuneración correspondiente a las diferentes categorías de empleo, como resultado de la modificación de la estructura administrativa.

PARÁGRAFO: Las facultades precisadas en éste Artículo, el Alcalde Municipal mediante acto administrativo, fijará la escala salarial y prestacional, resultado del rediseño institucional."

Objetado X Tribunal Adtvo del Huila

ARTÍCULO TERCERO: Las facultades otorgadas en los Artículos Primero y Segundo del presente Acuerdo, deberán retornar al Concejo Municipal para ser aprobadas mediante acuerdo municipal.

ARTÍCULO CUARTO: Las demás disposiciones contenidas en el Acuerdo Municipal No. 040 de 2020, quedan incólumes.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal ÁNGEL MARÍA MOLINA VEGA, de Pitalito Huila, hoy 28 de mayo de 2021.

OCTAVIO ORDÓÑEZ PERDOMO
Presidente

CARLOS ALBERTO VEGA GARCIA
Secretario General

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE PITALITO HUILA

HACE CONSTAR QUE:

El presente Acuerdo fue debatido en dos (2) sesiones diferentes así:

PRIMER DEBATE:	21 de mayo de 2021.
SEGUNDO DEBATE:	28 de mayo de 2021.
COMISIÓN:	Tercera.
PONENTE:	Concejal YELMI MURCIA VARGAS.

CARLOS ALBERTO VEGA GARCIA
Secretario General

El presente Acuerdo fue iniciativa del Arquitecto HARVEY OSWALD CARMONA GRANADOS, Alcalde Municipal Encargado y el Doctor RAFAEL HURTADO VELASQUEZ, Secretario General.

CARLOS ALBERTO VEGA GARCIA
Secretario General

Hoy pasa al Despacho de la Alcaldía Municipal para su sanción y publicación.

Pitalito, 01 de junio de 2021.

CARLOS ALBERTO VEGA GARCIA
Secretario General

Elizabeth I.

Pitalito Huila, 19 de Octubre de 2021

LA SECRETARIA EJECUTIVA

En la fecha se recibe el Acuerdo Municipal No **022** "POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN FACULTADES PRO TEMPORE AL ALCALDE MUNICIPAL, PARA EL REDISEÑO DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

LUISA FERNANDA SANDOVAL
Secretaria Ejecutiva

Pitalito Huila, 19 de Octubre de 2021

ALCALDIA MUNICIPAL DE PITALITO HUILA

En Sentencia Judicial de 21 de Septiembre de 2021, con radicado N° 41-001-23-30-000-2021-00179-00 por el Tribunal Administrativo del Huila, Sala Cuarta de Decisión y Magistrado Ramiro Aponte Pino, resolvió las objeciones que el Alcalde Municipal formuló, así:

*"**PRIMERO.-** Declarar fundadas las objeciones que el alcalde de Pitalito (H) formuló al artículo 3° del proyecto de acuerdo 022 de 2021, expedido por el Concejo Municipal de esa localidad "POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO PRIMERO Y TERCERO DEL ACUERDO 040 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN FACULTADES PRO TEMPORE AL*

Proyecto: Diana Paola Losada Beltrán – Auxiliar Administrativa

Revisado por: Fernando Mauricio Iglesias Gaona / Jefe de Oficina Jurídica	Aprobado por: Edgar Muñoz Torres
Firma:	Firma:
Revisado por: Kevin Yair Melo Hernández / Secretario de Hacienda	Nombre: Edgar Muñoz Torres
Firma:	Cargo: Alcalde Municipal

V°B° AL CONTENIDO JURÍDICO
OFICINA JURIDICA
ALCALDIA DE PITALITO

ALCALDE MUNICIPAL, PARA EL REDISEÑO DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Para dicho efecto, remítase la actuación al Alcalde, a efectos de que proceda al archivo del artículo 3º, y para que sancione lo que no fue materia de objeción.

***SEGUNDO.-** En armonía con el precepto contenido en el artículo 80 de la Ley 136 de 1994, archívese el proyecto de acuerdo 8únicamente respecto del artículo tercero). Para dicho efecto remítase al alcalde municipal de Pitalito (H)."*

En la fecha SANCIONESE Y PUBLIQUESE el presente Acuerdo **No 022** en la Cartelera Municipal, archivando el artículo 3° del proyecto de Acuerdo N° 022 de 2021, envíese a la Sección de Justicia Departamental, Unidad de Asistencia Legal y Gobernación del Huila, para su revisión.

CUMPLASE.

EDGAR MUÑOZ TORRES
Alcalde Municipal

Proyecto: Diana Paola Losada Beltrán – Auxiliar Administrativa

Revisado por: Fernando Mauricio Iglesias Gaona / Jefe de Oficina Jurídica	Aprobado por: Edgar Muñoz Torres
Firma:	Firma:
Revisado por: Kevin Yair Melo Hernández / Secretario de Hacienda	Nombre: Edgar Muñoz Torres
Firma:	Cargo: Alcalde Municipal

Jueves, 21 Octubre 2021 11:27

ACUERDO No 022 DE 2021

Escrito por Editor

Valora este artículo (0 votos)

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO PRIMERO Y TERCERO DEL ACUERDO 040 DE 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE C(FACULTADES PRO TÉMPORE AL ALCALDE MUNICIPAL, PARA EL REDISEÑO DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FORTALEC INSTITUCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ver Acuerdo

Visto 0 veces

Twittear Me gusta 0 Compartir Compartir

Publicado en Acuerdos

Más en esta categoría: «ACUERDO No 037 DE 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Sala Cuarta de Decisión

M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

ACCIONANTE	**: MUNICIPIO DE PITALTIO**
ACCIONADO	**: PROYECTO DE ACUERDO 022 DE 2021 DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PITALITO**
PROCESO	**: OBJECIÓN**
PROVIDENCIA	**: SENTENCIA**
RADICACION	**: 41 001 23 30 000 2021 00179 00**
ACTA	**: 055**

Con base en las facultades consagradas en el artículo 151-4º del CPACA, sin que se adviertan falencias sustanciales o adjetivas que invaliden lo actuado, procede la Sala a emitir pronunciamiento de mérito.

I.- ANTECEDENTES.

1.- La objeción.

El alcalde municipal de Pitalito (H), solicita declarar fundadas las objeciones que en su debida oportunidad formuló contra el artículo 3º del proyecto de Acuerdo 022 de 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN FACULTADES PRO TEMPORE AL ALCALDE MUNICIPAL, PARA EL REDISEÑO DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

2.- Fundamentación fáctica.

Como sustento de orden fáctico, aduce:

a.- En el mes de diciembre de 2020 (sin precisar el día), el ejecutivo local radicó en el cabildo municipal una iniciativa de acuerdo, a través de la cual, se otorgaban "facultades pro tempore al alcalde municipal, para el rediseño de la estructura administrativa y fortalecimiento institucional de la administración municipal, y se dictan otras disposiciones".

b.- Luego de que se surtieron los dos debates reglamentarios, el concejo expidió el Acuerdo 40 de 2020, "Por medio del cual se conceden facultades pro

tempore al alcalde municipal, para el rediseño de la estructura administrativa y fortalecimiento institucional de la administración municipal, y se dictan otras disposiciones"; el cual, fue sancionado en el mismo mes (sin precisar el día).

Teniendo en cuenta las dificultades que se presentaron "para cumplir con el cometido señalado en el acuerdo Nro. 40 de 2020"; el ejecutivo radicó una nueva iniciativa, con el fin de modificar los artículos 1º y 3 del referido acuerdo.

c.- Luego de que se adelantara el trámite correspondiente, el proyecto de Acuerdo 022 de 2021 fue remitido para su sanción; sin embargo, al ahondar en su análisis el alcalde resolvió formular algunas objeciones a través de escrito radicado en la plataforma extranet el 4 de junio hogaño. En esencia, considerando que no existía claridad del alcance de las facultades otorgadas:

"En términos generales la manifestación de objeción se sustenta en que la anunciada prescripción del artículo 3 del Acuerdo 022 de 2021, al señalar que finalmente la aprobación tanto de (i) estructura orgánica del Municipio que determine el ejecutivo municipal, en los términos de la primera parte del artículo 1 del Acuerdo 40 de 2020 y así mismo (ii) la determinación por parte también del ejecutivo de la escala de remuneración de las diferentes categorías del empleo, según lo autoriza el artículo 2 del (sic) este mismo acuerdo; la hará el mismo Concejo Municipal a través de acuerdo y no el alcalde inicialmente autorizado justamente para ese particular; desconoce uno de los requisito (sic) señalados en el texto constitucional del artículo 313 numeral 3, relacionado con que las facultades pro tempore deben ser precisas, esto es que no ofrezcan dudas".

Como respaldo, cita la sentencia del 12 de abril de 2012 el H. Consejo de Estado – Sección Primera, en la cual, precisó cuál es el alcance del artículo 313 de la Carta Política.

3.- Fundamentación legal.

En esencia manifestó lo siguiente:

a.- La facultad concedida en el artículo 3º es inane, pues "el retorno a la corporación dispuesto en el citado artículo para la expedición de un nuevo acuerdo aprobatorio de las gestiones autorizadas no atiende uno de los requisitos señalados en el artículo 313 numeral 3, más exactamente el que se refiere a que las facultades pro tempore deben ser precisas, esto es que no ofrezcan dudas y tal aprobación posterior, en el caso particular, las hace confusas".

Por lo tanto, la estructura orgánica del municipio y la escala de remuneración de las diferentes categorías del empleo siempre serán establecidas por el propio cabildo y no por el alcalde, como inicialmente se había autorizado.

b.- Se desconoce el efecto útil en la facultad otorgada al ejecutivo municipal:

"Y es de tal forma por cuanto dicho parágrafo establece que los acuerdos a los que se refieren los numerales 2, 3 y 6 del artículo 313 de la Constitución Política, es decir se incluye al que se refiere el Acuerdo 22 de 2021 con autorizaciones pro tempore, solo podrán ser dictados a iniciativa del alcalde, de modo que un retorno posterior para aprobación de las gestiones inicialmente autorizadas, hacen nugatoria desde el inicio la existencia de esa exclusiva iniciativa".

c.- Se desconocen los postulados de celeridad y economía de la función administrativa, porque no se optimiza el tiempo ni los demás recursos:

"A nivel particular debe resaltarse que la potencializarían de los citados principios, está presente en autorizaciones sin condicionamientos por cuanto los recursos administrativos y de personal con los que cuenta la administración municipal sector central, permiten en condiciones de eficiencia y rapidez llevar a cabo las gestiones técnicas que implica lograr la justificación previa para establecer la estructura orgánica pertinente de la Alcaldía y escala de remuneración de los empleos de la misma".

4.- El trámite.

La objeción se admitió el 13 de julio de 2021, ordenando su fijación en lista; como lo dispone el artículo 121-1º del Decreto Ley 1333 de 1986 (documento 007, expediente digital).

Dentro del término de traslado no comparecieron ni defensores ni impugnadores del acuerdo (documento 009, expediente digital).

5.- La prueba.

Con el escrito de observación se allegaron las siguientes piezas documentales (documento 003, expediente digital):

a.- Oficio sin número de diciembre de 2020[1], suscrito por el alcalde municipal (e), dirigido al presidente del concejo, a través del cual, le remitió el proyecto de acuerdo "Por medio del cual se conceden facultades pro tempore al alcalde municipal, para el rediseño de la estructura administrativa y fortalecimiento institucional de la administración municipal, y se dictan otras disposiciones".

b.- Exposición de motivos del referido proyecto, suscrito por el alcalde de Pitalito.

---

[1] [1] Aunque no tiene fecha, en su parte superior derecha se consignó a mano alzada lo siguiente: "recibí Dic 14/2020".

c.- Acuerdo 040 del 30 de diciembre de 2020 "Por medio del cual se conceden facultades pro tempore al alcalde municipal, para el rediseño de la estructura administrativa y fortalecimiento institucional de la administración municipal, y se dictan otras disposiciones".

d.- Oficio sin número de mayo de 2021[2], suscrito por el alcalde municipal (e), dirigido al presidente del cabildo, por medio del cual le remitió el proyecto de acuerdo "Por medio del cual se modifica el artículo primero y tercero del Acuerdo 040 de 2020 "Por medio del cual se conceden facultades pro tempore al alcalde municipal, para el rediseño de la estructura administrativa y fortalecimiento institucional de la administración municipal, y se dictan otras disposiciones".

e.- Exposición de motivos del referido proyecto, suscrito por el alcalde de Pitalito.

f.- Acuerdo 022 del 28 de mayo de 2021, "Por medio del cual se modifica el artículo primero y tercero del Acuerdo 040 de 2020 "Por medio del cual se conceden facultades pro tempore al alcalde municipal, para el rediseño de la estructura administrativa y fortalecimiento institucional de la administración municipal, y se dictan otras disposiciones".

g.- Escrito de objeciones, suscrito el 3 de junio de 2021 por el alcalde de Pitalito y por el secretario general.

h.- Oficio CMPH 048 del 17 de junio de 2021, a través del cual, el secretario general del concejo le informo al burgomaestre que las objeciones se declararon infundadas.

II.- CONSIDERACIONES.

1.- Los reparos formulados.

Como ya se indicará, el ejecutivo considera que aunque el cabildo lo facultó (pro tempore) para rediseñar la estructura administrativa y para fijar la escala salarial de las diferentes categorías de empleos; se arrogó la atribución de aprobar, a través de otro acuerdo, la reestructuración que se lleve a cabo; lo cual, vulnera el artículo 313-3º de la Carta Política; amén de que genera dudas sobre la precisión y el contenido de las facultades, y de paso, desconoce los principios de celeridad y economía.

2.- El proyecto de acuerdo impugnado.

---

[2] Aunque no tiene fecha, en su parte superior derecha se estampó un sello de recibido del 14 de mayo de 2021.

a.- El 14 de mayo de 2021, el alcalde (e) de Pitalito radicó en el concejo el proyecto de acuerdo "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO PRIMERO Y TERCERO DEL ACUERDO 040 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN LAS FACULTADES PRO TEMPORE AL ALCALDE MUNICIPAL, PARA EL REDISEÑO DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FORTALECIMENTO INSTITUCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". El cual -en su orden- fue discutido y aprobado en primero y en segundo debate el 21 y el 28 mayo del año en curso.

b.- El 3 de junio siguiente, el alcalde objetó el artículo 3º; esgrimiendo la argumentación que se consignó en el acápite tercero de los antecedentes.

c.- Sin esbozar ninguna argumentación (ni ilustrar cual fue el fundamento de la decisión adoptada por las mayorías), el 17 de junio hogaño[3] la corporación edilicia no compartió las objeciones, limitándose a remitirle al ejecutivo la siguiente comunicación:

"ASUNTO: Estudio a Objeciones Acuerdo 022 de 2021.

Cordial Salud.

Respetado Señor Alcalde, una vez surtido el trámite en Comisión Tercera y Plenaria se ha determinado por mayoría de votos, declarar infundadas las objeciones interpuestas por Usted al Acuerdo Municipal 022 de 2021 y que mediante Decreto 152 del 10 de junio de 2021, fuese citada a sesiones extraordinarias la Corporación Edilicia".

d.- El acuerdo, cuyo artículo 3º fue objetado, es del siguiente tenor:

ACUERDO No. 022
(...)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO PRIMERO Y TERCERO DEL ACUERDO 040 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN FACULTADES PRO TEMPORE AL ALCALDE MUNICIPAL, PARA EL REDISEÑO DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese el Artículo Primero del Acuerdo Municipal No. 040 del 30 de diciembre de 2020, el cual quedará sí:

"ARTÍCULO PRIMERO: Facúltese al Señor Alcalde del municipio de Pitalito Huila, hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021, y con base en el estudio técnico de rediseño institucional a realizarse, se determine la estructura central de la Administración Municipal de Pitalito Huila y las funciones de sus dependencias.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modifíquese el Artículo Tercero de Acuerdo Municipal No. 040 de 2020, el cual quedará así:

---

[3] Aunque tiene sello de recibido en el despacho del alcalde del 16 de junio de 2021.

"ARTÍCULO TERCERO: Facúltese al Alcalde Municipal de Pitalito para fijar la escala de remuneración correspondiente a las diferentes categorías de empleo, como resultado de la modificación de la estructura administrativa.

PARÁGRAFO: Las facultades precisadas en éste Artículo, el Alcalde Municipal mediante acto administrativo, fijará la escala salarial y prestacional, resultado del rediseño institucional".

ARTÍCULO TERCERO: Las facultades otorgadas en los Artículos Primero y Segundo del presente Acuerdo, deberán retornar al Concejo Municipal para ser aprobadas mediante acuerdo municipal.

ARTÍCULO CUARTO: Las demás disposiciones contenidas en el Acuerdo Municipal No. 040 de 2020, quedarán incólumes.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación".

3.- El marco normativo y jurisprudencial.

a.- El canon 313-3º de la Carta Política preceptúa que a los concejos les "Corresponde...autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer *pro tempore* precisas funciones que le corresponde al concejo".

b.- Al abordar el análisis de los límites y condiciones que el Constituyente le impuso a la corporación edilicia para ejercer dicha atribución, el H. Consejo de Estado precisó que las facultades deben ser i) precisas, ii) concretamente limitadas en el tiempo y iii) deben corresponder a las funciones del cuerpo colegiado:

"...En efecto el artículo 313-3º solo establece tres condicionamientos a dicha facultad: a) Que se otorguen pro tempore, esto es por un tiempo preciso; b) que dichas funciones sean de las que corresponden al Concejo... y c) Que sean precisas, esto es, que no haya dudas acerca de su contenido..."[4].

En un pronunciamiento anterior, dicha Colegiatura aclaró que las facultades no pueden ser objeto de prórrogas, son de carácter restrictivo y la materia objeto de delegación no puede ser indefinida:

"...el a quo decidió con fundamento en una interpretación errada del citado contrato, según la cual las facultades pro tempore que los concejos otorgan a los alcaldes puede ser ampliada o prorrogada, desconociendo que las mismas solo pueden ser otorgadas por una única vez. En efecto el artículo 313-3 solo establece tres condicionamientos a dicha facultad: a) Que se otorguen pro tempore, esto es por un tiempo preciso; b) que dichas funciones sean de las que corresponden al Concejo, asunto que no es materia de la acusación, y c) Que sean precisas, esto es, que no haya dudas acerca de su contenido, asunto que tampoco es objeto de cuestionamiento (...)

---

[4] Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 12 de abril de 2012. Radicación número: 23001-23-31-000-1999-01518-01. Departamento de Córdoba vs Municipio de Montería. M. P. María Claudia Rojas Lasso.

Las facultades extraordinarias de las que revisten los concejos a los alcaldes corresponden a funciones de aquéllos que se pueden trasladar a los alcaldes por un tiempo determinado y por una materia específica; pero vencido dicho término sin haberse cumplido los cometidos para los que fueron concedidas, esas facultades revierten automáticamente al concejo; perdiendo por ende el alcalde competencia sobre dichos asuntos.

La facultad de otorgar facultades pro tempore al jefe del ejecutivo está prevista también en el artículo 150-10 en el nivel nacional, aunque referida al Congreso y al Presidente de la República (...) La Corte Constitucional ha precisado el alcance de la facultad comentada en algunas sentencias, entre ellas en la C-1028/02 que se cita a continuación, al señalar que, dada su naturaleza, tiene carácter restrictivo pues exige una estricta limitación temporal que impide que pueda extenderse más allá del término de 6 meses, sólo puede versar sobre las materias precisamente delimitadas por el Congreso y no hace parte de la competencia ordinaria del Gobierno Nacional en tanto: (i) debe ser explícitamente conferidas por el Congreso; (ii) su concesión depende de la solicitud que realice el Ejecutivo.

De manera análoga a las consideraciones expuestas para el nivel nacional, el Constituyente quiso limitar la posibilidad de delegación de funciones propias de los Concejos Municipales de manera indefinida en los alcaldes, para evitar que éstos en su condición de jefes del ejecutivo, pudieran ostentarlas mediante sucesivas prórrogas que desnaturalizarían la distribución de funciones previstas en el ordenamiento jurídico entre dichas corporaciones y los alcaldes..."[5].

c.- Descendiendo al *sub lite*, la corporación edilicia facultó al alcalde para i) rediseñar la estructura de la administración central, ii) establecer las funciones de sus dependencias, y iii) fijar la escala de remuneración (apoyándose en un estudio técnico).

En la medida en que dichas funciones corresponden a las que el artículo 313-6º Superior le asignó a dichas corporaciones[6] y el término concedido para ejercerlas fue concretamente limitado (hasta el 31 de diciembre de 2021); no existe duda de que el citado acuerdo se circunscribió dentro de los mandatos superiores.

d.- Sin embargo, el artículo 3º (materia de la objeción), dispuso que después de que se llevara a cabo la reorganización de la estructura administrativa central, la misma debe "...retornar al Concejo Municipal para ser aprobadas mediante acuerdo municipal".

---

[5] Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 30 de abril de 2003. C.P. Dr. Manuel S. Urueta Ayola. Radicación: 1999-1561 (7765).

[6] "artículo 313. Corresponde a los concejos:

(...)

6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta".

En opinión de la Sala, dicho condicionamiento subvierte el canon constitucional anteriormente citado; porque al otorgar la facultad, el órgano colegiado se despoja temporalmente de la misma, y no es de recibo aceptar, que después de que el ejecutivo haya hecho uso de ella, los actos administrativos que se expidan deban ser avalados por aquel.

En tal virtud, es menester colegir que el concejo de Pitalito introdujo un trámite no previsto en la normatividad superior. De contera, se declarará fundada la objeción, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 136 de 1994[7], se archivará el proyecto (únicamente en lo relacionado con el artículo 3º), y para dicho efecto se remitirá la actuación al Alcalde, y para que sancione lo que no fue materia de objeción.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Declarar fundadas las objeciones que el alcalde de Pitalito (H) formuló al artículo 3º del proyecto de acuerdo 022 de 2021, expedido por el Concejo Municipal de esa localidad "POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO PRIMERO Y TERCERO DEL ACUERDO 040 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN FACULTADES PRO TEMPORE AL ALCALDE MUNICIPAL, PARA EL REDISEÑO DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Para dicho efecto, remítase la actuación al Alcalde, a efectos de que proceda al archivo del artículo 3o, y para que sancione lo que no fue materia de objeción.

SEGUNDO.- En armonía con el precepto contenido en el artículo 80 de la Ley 136 de 1994, archívese el proyecto de acuerdo (únicamente respecto del artículo tercero). Para dicho efecto remítase al alcalde municipal de Pitalito (H).

NOTIFIQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

[7] ARTÍCULO 80.- *Objeciones de derecho.* Si las objeciones jurídicas no fueren acogidas, el alcalde enviará dentro de los diez días siguientes, el proyecto acompañado de una exposición de motivos de las objeciones al Tribunal Administrativo que tenga jurisdicción en el municipio. Si el Tribunal las considera fundadas, el proyecto se archivará. Si decidiere que son infundadas, el alcalde sancionará el proyecto dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación respectiva. Si el tribunal considera parcialmente vaciado el proyecto, así lo indicará al Concejo para que se reconsidere.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

Firmado Por:

Ramiro Aponte Pino

Magistrado

Escrito 003 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Enrique Dussan Cabrera

Magistrado

Escrito 005 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Jorge Alirio Cortes Soto

Magistrado

Escrito 001 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Municipio de Pitalito vs proyecto de Acuerdo 022 de 2021
2021-00179

Código de verificación:
e676ea693288a5a2e3da6943e845d9beaabc3ca798b81cb167ccea6f19bc18c6

Documento generado en 11/10/2021 10:31:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INICIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: NEIVA

Entidad/Especialidad: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA (ORAL)

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: Demandante

* Tipo Persona: Juridica

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: municipio de pitalito

Consultar | Nueva Consulta

Número de Proceso Consultado: 41001233300020210017900

Regresar a los resultados de la consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 06 de Septiembre de 2021 - 12:04:05 P.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - ORALIDAD	Dr. RAMIRO APONTE PINO

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Especial	OBJECION	Sin Tipo de Recurso	Despacho - para sentencia

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- MUNICIPIO DE PITALITO - HUILA	- ACUERDO No. 22 DE 2021 DEL CONCEJO MUNICIPA DE PITALITO

Contenido de Radicación

Contenido
EL ALCALDE MUNICIPAL DE PITALITO SE DECIDA SOBRE LAS OBJECIONES DE DERECHO FORMULADAS AL ACUERDO No. 22 DE 2021 - POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN FACULTADES PRO TEMPORE AL ALCALDE MUNICIPAL, PARA EL REDISEÑO DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES -, ESPECÍFICAMENTE AL ARTÍCULO No. 3

Documentos Asociados

Nombre del Documento	Descripción
F41001233300020210017900AUTOSDESUSTANCIACION20210803121426.doc (Click aqui para descargar)	AUTO DECRETA PRUEBAS
F41001233300020210017900AUTOSDESUSTANCIACION20210713130721.doc	AUTO ORDENA FIJAR EN LISTA

(Click aqui para descargar)

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
10 Ago 2021	AL DESPACHO	FNR - EL DÍA 9 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 5:00 P.M. COBRO EJECUTORIA EL AUTO ANTERIOR Y VENCIÓ EL TÉRMINO DEL PERÍODO PROBATORIO. DE CONFORMIDAD CON NRAL. 3 DEL ARTÍCULO 121 DE LA LEY 1333 DE 1986, PASA AL DESPACHO DEL MAGISTRADO SUSTANCIADOR PARA FALLO. INGRESA EL EXPEDIENTE DIGITAL. DÍAS INHÁBILES: 7 Y 8 DE AGOSTO DE 2021.			09 Ago 2021
04 Ago 2021	COMUNICACIÓN ART. 201 CPACA	CATC- SE REALIZO PUBLICACION EN EL MICROSITIO WEB DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL EN LA OPCION ESTADO ELECTRONICO, SE REMITE CORREO ELECTRONICO CON EL ESTADO Y COPIA DEL AUTO DIRIGIDO A LAS PARTES, AUTO DECRETA PRUEBAS AL PROCESO			03 Ago 2021
03 Ago 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/08/2021 A LAS 12:14:04.	04 Ago 2021	04 Ago 2021	03 Ago 2021
03 Ago 2021	AUTO ABRE A PRUEBAS EL PROCESO				03 Ago 2021
29 Jul 2021	AL DESPACHO	FNR - EL DÍA 28 DE JULIO DE 2021, VENCIÓ EN SILENCIO EL TÉRMINO DE TRASLADO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 121 - 1 DE LA LEY 1333 DE 1986. PASA AL DESPACHO DEL SEÑOR MAGISTRADO PARA DECIDIR LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA. INGRESA EN EXPEDIENTE DIGITAL. PROVEA.			28 Jul 2021
13 Jul 2021	TRASLADO CONTESTACION DE DEMANDA ART. 121 - 1 DECRETO LEY 1333 DE 1986	FNR - TRASLADO CONTESTAR DEMANDA	14 Jul 2021	28 Jul 2021	13 Jul 2021
13 Jul 2021	FIJACIÓN LISTA 10 DÍAS	FNR - EN LA FECHA SIENDO LAS 7:00 A.M. Y EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO DE FECHA 13 DE JULIO DE 2021, SE FIJA EL PROCESO EN LISTA POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, ART. 121 - 1 DECRETO LEY 1333 DE 1986.	14 Jul 2021	28 Jul 2021	13 Jul 2021
13 Jul 2021	AUTO DISPONE FIJAR EN LISTA	POR EL TÉRMINO DE DIEZ DIAS			13 Jul 2021
01 Jul 2021	AL DESPACHO POR REPARTO	MRV- AL DESPACHO POR REPARTP			01 Jul 2021
01 Jul 2021	PROCESO ABONADO	ACTUACIÓN DE PROCESO ABONADO REALIZADO EL 01/07/2021 A LAS 16:31:10	01 Jul 2021	01 Jul 2021	01 Jul 2021
01 Jul 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 01/07/2021 A LAS 16:23:36	01 Jul 2021	01 Jul 2021	01 Jul 2021

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte aquí las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

INFORMACION GENERADA POR EL SISTEMA DE COMUNICACIONES OFICIALES

omunicación No:	2021COR00017429

atos Remitente

emitente:	YIRA MARCELA CHILATRA SANCHEZ
edula:	
reccion:	
lefono:	
orreo:	

etalles del PQR

po Requerimiento:	CORRESPONDENCIA
po Documento:	INFORMATIVO

uncionario a cargo del PQR:

pendencia:	Despacho del Alcalde
ncionario:	FERNANDO MAURICIO IGLESIAS GAONA
cha Creacion:	2021-08-11

unto:
OTIFICACIÓN POR AVISO
scripcion:

spuesta:

bservaciones realizadas al PQR

bservacion hecha por: **DIANA PAOLA LOSADA BELTRÁN**
cha observacion: 11 de Agosto de 2021 - 02:26 PM
bservacion: se remite para su conocimiento y fines pertinentes

ma Remitente	Firma Recibe
_____	_____
C: _____	C.C: _____

Gmail juridico @pitalito-huila.gov.co <juridico@pitalito-huila.gov.co>

Solicitud de estudio objeción en derecho frente al acuerdo 22 de 2021

juridico @pitalito-huila.gov.co <juridico@pitalito-huila.gov.co> 30 de junio de 2021, 16:52
Para: Secretaria Tribunal Administrativa - Huila - Seccional Neiva <sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Pitalito, junio 30 de 2021

Señores
Magistrados
Tribunal Administrativo del Huila
E.D.S

Cordial saludo;

Me permito enviar solicitud de estudio objeción en derecho, frente al Acuerdo 22 de 2021 del Concejo del Municipio de Pitalito.

Agradezco la atención con la presente.

Oficina Jurídica
Alcaldía de Pitalito

2 adjuntos

SOLICITUD DE ESTUDIO OBJECIÓN EN DERECHO FRENTE AL ACUERDO 22 DE 2021.PDF
90K

Anexos memorial tribunal envío objeción acuerdo 22 de 2021.pdf
7568K

Pitalito, 29 de junio de 2021

Honorables
Magistrados
Tribunal administrativo del Huila
ESD

Asunto: Solicitud estudio objeción en derecho frente al Acuerdo 22 de 2021 del Concejo Municipio de Pitalito

Honorables y respetados magistrados, reciban un cordial saludo.

En mi condición de Alcalde del Municipio Pitalito Huila, posesionado mediante acta del 29 de diciembre del 2019, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.649.412 expedida en Neiva Huila, en el término legal que corresponde y ante esa corporación judicial, presento y envío ante ustedes el expediente que conforma el trámite señalado en el asunto, para que se proceda al análisis y decisión de la objeción en derecho presentada frente al Acuerdo 22 de 2021 emanado del Concejo Municipal de Pitalito, en los términos del artículo 80 de la Ley 136 de 1994, remitiendo también para ese propósito las respectiva exposición de motivos exigida en esta norma, teniendo en cuenta la previa presentación de estas razones ante la citada corporación político administrativa del Municipio de Pitalito y su manifestación de no acoger la objeción.

Como orden del presente documento, en primer lugar, se enumerarán los antecedentes del trámite, seguidamente la exposición de motivos que sustentan la objeción y finalmente la petición.

I. Antecedentes del trámite de la objeción en derecho frente al Acuerdo 22 de 2021 del Concejo del Municipio de P!talito

1. En el mes de diciembre de 2020 el ejecutivo Municipal de Pitalito, en el ejercicio de la iniciativa propia y única que le compete en los términos del del parágrafo del artículo 71 de la Ley 136 de 1994 y el numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política de 1991, presentó proyecto de acuerdo cuyo título se estipuló de la siguiente manera: *"Por medio del cual se conceden facultades pro témpore al alcalde municipal, para el rediseño de la estructura administrativa y fortalecimiento institucional de la administración municipal, y se dictan otras disposiciones.*

2. Luego del trámite que corresponde en el seno de la corporación, ésta expidió el 30 de diciembre de 2020 el Acuerdo nro. 40 de 2020 *"Por medio del cual se conceden facultades pro témpore al alcalde municipal, para el rediseño de la estructura administrativa y fortalecimiento institucional de la*

administración municipal, y se dictan otras disposiciones; y dispuso en sus artículos 1, 2 y 3, acerca del alcance de las facultades concedidas, lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: *Facúltese al Señor Alcalde del municipio de Pitalito Huila por el término de seis (6) meses, para que con base en el estudio técnico del rediseño institucional a realizarse, donde se determine la estructura central de la Administración Municipal de Pitalito Huila y las funciones de sus dependencias, ejerza de forma extraordinaria precisas funciones y facultades de las que corresponden al Concejo Municipal, a partir de la promulgación del presente Acuerdo, y expida los actos administrativos necesarios con fuerza de Acuerdo Municipal.*

ARTICULO SEGUNDO: *En ejercicio de las funciones conferidas, el Alcalde Municipal de Pitalito Huila, a través de la expedición de los actos administrativos determinados en el Artículo anterior, podrá:*

1. Determinar la estructura orgánica y funcional de la Administración Municipal y las funciones de sus dependencias, y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos.
2. Reestructurar, reorganizar, fusionar, transformar, crear dependencias, empleos o secretarías, modificar la estructura de la administración municipal de Pitalito, con base en el estudio técnico de rediseño institucional realizado para tal fin.
3. Establecer las funciones del empleo, y los objetivos y competencias orgánicas de cada Secretaría, dependencia, asignándole a cada una de ellas sus funciones generales y específicas, y evitando en todo caso, que se presente duplicidad de funciones entre las Secretarías.
4. Reformar, determinar, adecuar y/o compilar los estatutos, regímenes y manuales de personal y de carrera; y los manuales de funciones y requisitos generales y/o específicos, y la forma de modificarlos de la Administración Municipal, de acuerdo a las normas superiores.

5. En general, expedir las normas que sean necesarias para lograr la reestructuración administrativa.

PARÁGRAFO UNO: *La facultad que se otorga mediante el presente Acuerdo, se funda en necesidades del servicios y en razones de rediseño y fortalecimiento institucional, y será ejercida por el Alcalde con base en los estudios técnicos que se elaborarán para tal fin, de conformidad con el Plan de Desarrollo Municipal 2020 - 2023 "Pitalito, región que vive".*

PARÁGRAFO DOS: *El Alcalde en ejercicio de las facultades conferidas en el presente Acuerdo, deberá crear la planta de personal, los manuales específicos de funciones, requisitos y competencias laborales, y las escalas de remuneración de cada empleo, conforme al estudio técnico y a las normas vigentes en materia de empleo público y sistema de clasificación y nomenclatura.*

ARTÍCULO TERCERO: *Facúltese al Alcalde Municipal de Pitalito para fijar la escala de remuneración correspondiente a las diferentes categorías de empleo, como resultado de la modificación de la estructura administrativa.*

PARÁGRAFO: *Las facultades precisadas en éste Artículo, deberán ser presentadas posteriormente para su aprobación mediante Proyecto de Acuerdo Municipal a ésta*

Corporación, con el fin de ser avaladas e incorporada la escala salarial y prestacional resultado de la reestructuración administrativa."

3. El día de diciembre de 2021, se sancionó por parte del ejecutivo municipal el citado Acuerdo 40 de 2020.

4. Ya posteriormente y ante las vicisitudes que se indicaron en la respectiva exposición de motivos, para cumplir el cometido señalado en el acuerdo nro. 40 de 2020, en el término allí otorgado, el ejecutivo municipal, nuevamente acudiendo a la iniciativa que el propia en la materia en los términos del del parágrafo del artículo 71 de la Ley 136 de 1994 y el numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política de 1991, la administración municipal el 14 de mayo de 2014, presentó proyecto de acuerdo cuyo título se estipuló de la siguiente manera *"Por medio del cual se modifica el artículo el artículo 1 y tercero del del acuerdo 40 de 2020, Por medio del cual se conceden facultades pro témpore al alcalde municipal, para el rediseño de la estructura administrativa y fortalecimiento institucional de la administración municipal, y se dictan otras disposiciones"*-

5. Luego del trámite que corresponde, el Consejo Municipal allegó al ejecutivo municipal el Acuerdo nro. 22 de 2021, expedido con título "mediante el cual se modifica el artículo primero y tercero del acuerdo 40 de 2020" y dispuso en sus artículos 1, 2 y 3, lo siguiente:

***ARTÍCULO PRIMERO**: Modifíquese el Artículo Primero del Acuerdo Municipal No. 040 del 30 de diciembre de 2020, el cual quedará así:*

***"ARTÍCULO PRIMERO:** Facúltese al Señor Alcalde del municipio de Pitalito Huila, hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021, y con base en el estudio técnico del rediseño institucional a realizarse, se determine la estructura central de la Administración Municipal de Pitalito Huila y las funciones de sus dependencias."*

***ARTÍCULO SEGUNDO**: Modifíquese el Artículo Tercero del Acuerdo Municipal No. 040 da 2020, el cual quedará así:*

***"ARTICULO TERCERO:** Facúltese al Alcalde Municipal de Pitalito para fijar la escala de remuneración correspondiente a las diferentes categorías de empleo, como resultado de la modificación de la estructura administrativa."*

***PARÁGRAFO:** las facultades precisadas den este artículo(sic), el alcalde municipal mediante acto administrativo, fijará la escala salarial y prestacional, resultado del rediseño institucional.*

***ARTÍCULO TERCERO:** Las facultades otorgadas en los Artículos Primero y Segundo del presente Acuerdo, deberán retornar al Concejo Municipal para ser aprobadas mediante acuerdo municipal."*

6. Allegado el citado Acuerdo 22 de 2021, al despacho del alcalde para la respetiva sanción, y luego del análisis que corresponde, mediante

comunicación de fecha 3 de junio de 2021, dentro del término concedido en el artículo 79 de la Ley 136 de 1994, el ejecutivo del Municipio de Pitalito, presentó mediante el radicado 2021CS024176-1 de fecha 4 de junio de 2021 de la plataforma de extranet, ante el Consejo Municipal de Pitalito, escrito de objeción Presentación de objeción en derecho frente al Acuerdo 22 de 2021, en el que en síntesis se manifestó:

"En término generales la manifestación de objeción se sustenta en que la anunciada prescripción del artículo 3 del Acuerdo 22 de 2021, al señalar que finalmente la aprobación tanto de (i) la estructura orgánica del Municipio que determine el ejecutivo municipal, en los términos de la primera parte del artículo 1 del Acuerdo 40 de 2020 y así mismo (ii) la determinación por parte también del ejecutivo de la escala de remuneración de las diferentes categorías del empleo, según lo autoriza el artículo 2 del este mismo acuerdo; la hará el mismo Concejo Municipal a través de acuerdo y no el alcalde inicialmente autorizado justamente para ese particular; desconoce uno de los requisito señalados en el texto constitucional del artículo 313 numeral. 3, relacionado con que las facultades pro tempore deben ser precisas, esto es que no ofrezcan dudas.

En efecto, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION PRIMERA, Consejera ponente: María Claudia Rojas Lasso, en providencia de fecha Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil doce (2012), Radicación número: 23001-23-31-000-1999-01518-01, precisó que el alcance del artículo 313-3 superior establece tres
condicionamientos a la facultad pro tempore. Estas son:

a) Que se otorguen pro tempore, esto es por un tiempo preciso;

b) Que dichas funciones sean de las que corresponden al Concejo, asunto que no es materia de la acusación, y

c) Que sean precisas, esto es, que no haya dudas acerca de su contenido, asunto que tampoco es objeto de cuestionamiento.

Para el caso particular y acudiendo a este último condicionamiento, la dubitación se presenta por cuanto el retorno a la corporación de aquellas determinaciones (estructura orgánica y escala de remuneración), hace infructuosa las autorizaciones inicialmente concedidas al ejecutivo, al punto que resulta innecesaria la existencia misma de las facultades pro tempore.

Del mismo modo, la indicada ausencia de utilidad de la existencia de las facultades pro tempore ocurre si se tiene en cuenta que el parágrafo 1 del artículo 71 de la Ley 136, establece que los acuerdos a los que se refieren justamente el numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política, sólo pueden ser dictados a iniciativa del alcalde, de tal forma que, en tratándose del supuesto de hecho de este numeral facultades pro tempore, una aprobación posterior del Consejo Municipal de las determinaciones que aquel adopte como consecuencia de esas autorizaciones, carece del efecto práctico que busca aquella exclusividad legal en la iniciativa."

7. Mediante comunicación de fecha 17 de junio de 2021(sic), radicada en el despacho del alcalde el 16 de junio de 2021, el secretario general del Consejo Municipal de Pitalito, comunica que, surtido el trámite en comisión tercera y plenaria de la corporación, se determinó por mayoría de votos

declarar infundadas las objeciones interpuestas al acuerdo Municipal 22 de 2021.

II. Exposición de motivos que sustentan la objeción en derecho al Acuerdo nro. 22 de 2021.

La objeción en derecho que se somete a consideración del Honorable Tribunal y que se refiere al Acuerdo 22 de 2021 expedido el pasado 28 de mayo de 2021 - mediante el cual se modifica el artículo primero y tercero del acuerdo 40 de 2020 "Por medio del cual se conceden facultades pro témpore al alcalde municipal, para el rediseño de la estructura administrativa y fortalecimiento institucional de la administración municipal, y se dictan otras disposiciones; tiene como sustento las tres razones que a continuación se detallan y particularmente se refiere al texto del artículo 3 del citado Acuerdo que en su tenor consigna:

> *"ARTÍCULO TERCERO: Las facultades otorgadas en los Artículos Primero y Segundo del presente Acuerdo, deberán retornar al concejo para ser aprobadas mediante acuerdo municipal."*

Esta disposición, como se explicará, en la consideración de este despacho, no atiende al alcance y la utilidad que tiene en el asunto de las facultades *pro témpore* otorgadas al alcalde en el Acuerdo 40 de 2020; la aplicación del numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia[1] y la aplicación del parágrafo 1° del artículo 71 de la Ley 136 de 1994[2], en el contexto de maximizar los postulados de celeridad y economía de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. Bajo este entendido seguidamente se exponen las tres razones anunciadas.

a. Se torna en superflua la autorización al ejecutivo si se prevé que la corporación avala posteriormente mediante acuerdo.

Dentro del trámite adelantado en el seno de la corporación Concejo de Pitalito, según las prescripciones del artículo 78 y siguientes de la Ley 136, se planteó como primera razón para sustentar la objeción al artículo tercero del acuerdo 22 de 2021 que al disponer que *"Las facultades otorgadas en los Artículos Primero y Segundo del presente Acuerdo, deberán retornar al Concejo Municipal para ser*

---

[1] *ARTICULO 313. Corresponde a los concejos:*
(...)

(...)
3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.

[2] ARTÍCULO 71. INICIATIVA. (...)

(...)
PARÁGRAFO 1o. Los acuerdos a los que se refieren los numerales 2o. 3o. y 6o. del artículo 313 de la Constitución Política, sólo podrán ser dictados a iniciativa del alcalde. (...)

aprobadas mediante acuerdo municipal."; desconoce la aplicación del numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia.

Para sustentar dicho abandono normativo, se precisó que el retorno a la corporación dispuesto en el citado artículo para la expedición de un nuevo acuerdo aprobatorio de las gestiones autorizadas no atiende uno de los requisitos señalados en el texto constitucional del artículo 313 numeral. 3, más exactamente el que se refiere a que las facultades *pro tempore* deben ser precisas, esto es que no ofrezcan dudas y tal aprobación posterior, en el caso particular, las hace confusas.

Es así como la precisión exigida para las facultades *pro tempore* y que se desglosa del artículo 313 numeral. 3 de la Constitución Política, ha sido señalada por la jurisprudencia contenciosa. En efecto el Consejo de Estado[3] manifestó que del artículo 313-3 superior se desprenden tres condicionamientos para las facultades pro tempore y éstos son:

a) *Que se otorguen pro tempore, esto es por un tiempo preciso;*

b) *Que dichas funciones sean de las que corresponden al Concejo, asunto que no es materia de la acusación, y*

c) *Que sean precisas, esto es, que no haya dudas acerca de su contenido, asunto que tampoco es objeto de cuestionamiento.*

Como ya se indicó, en el caso particular el artículo 3 del Acuerdo 22 de 2021, no cumple con este último condicionamiento, es decir que: "*Que sean precisas, esto es, que no haya dudas acerca de su contenido, asunto que tampoco es objeto de cuestionamiento.*", por cuanto ofrece dudas al alcance de las autorizaciones prorrogadas al ejecutivo municipal en sus artículos 1 y 2, al establecer el retorno para aprobación de la corporación de las determinaciones (estructura orgánica y escala de remuneración) concedidas como permisos, haciendo infructuosos éstos, al punto que resulta innecesaria la existencia misma de las facultades *pro tempore*.

En suma, la anunciada prescripción del artículo 3 del Acuerdo 22 de 2021, **al señalar aquella aprobación posterior de la misma corporación que concede esos permisos,** hace imprecisas las autorizaciones concedidas al ejecutivo en cuanto a:

(i) La estructura orgánica del Municipio que determine el ejecutivo municipal, en los términos de la primera parte del artículo 1 del Acuerdo

[3] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA, Consejera ponente: María Claudia Rojas Lasso, en providencia de fecha Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil doce (2012), Radicación número: 23001-23-31-000-1999-01518-01,

22 de 2021 y así mismo (prorroga y reproduce en el Acuerdo 40 de 2020);

(ii) La determinación por parte también del ejecutivo de la escala de remuneración de las diferentes categorías del empleo, según lo autoriza el artículo 2 de ese mismo acuerdo 22; la hará el mismo Concejo Municipal a través de acuerdo y no el alcalde inicialmente autorizado justamente para ese particular.

b. Desconocimiento del efecto útil de la exclusividad de la materia asunto de la autorización en cabeza del ejecutivo municipal

Como segunda razón que sustenta el reparo jurídico para el contenido el artículo 3 del Acuerdo 22 de 2021, se relaciona con el desconocimiento práctico que hace el precitado retorno para aprobación de la corporación de las determinaciones inicialmente autorizadas, del parágrafo 1° del artículo 71 de la Ley 136 de 1994[4].

Y es de tal forma por cuanto dicho parágrafo establece que los acuerdos a los que se refieren los numerales 2o. 3o. y 6o. del artículo 313 de la Constitución Política, es decir se incluye al que se refiere el Acuerdo 22 de 2021 con autorizaciones *pro tempore*, sólo podrán ser dictados a iniciativa del alcalde, de modo que un retorno posterior para aprobación de las gestiones inicialmente autorizadas, hacen nugatoria desde el inicio la existencia de esa exclusiva iniciativa.

Tal afirmación tiene aún más sustento si se realiza un análisis del contenido administrativo y funcional al que se refiere las materias autorizadas en el Acuerdo 22 de 2021, estas son estructura orgánica del Municipio y la escala de remuneración de las diferentes categorías del empleo, y la necesidad que sea el mismo ejecutivo municipal que, con su capacidad administrativa, financiera y presupuestal lleve a cabo las gestiones necesarias para sustentar técnicamente la adopción de las determinaciones correspondientes.

c. Aplicación de los principios de la función administrativa.

Finalmente aledaña a las anteriores razones, también es del caso plantear que en suma; la posibilidad del otorgamiento de facultades pro tempore sin condicionamiento de una aval aprobatorio posterior, lejos de desconocer la competencia de control del Concejo Municipal sobre la gestión del ejecutivo municipal, maximiza en el caso particular los postulados de celeridad y economía

---

[4] ARTÍCULO 71. INICIATIVA. (...)

(...)
PARÁGRAFO 1o. Los acuerdos a los que se refieren los numerales 2o. 3o. y 6o. del artículo 313 de la Constitución Política, sólo podrán ser dictados a iniciativa del alcalde. (...)

de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 -numerales 12 y[5] 13-.

Lo anterior si se tiene en cuenta que aquellos postulados, en su por orden, mandan que las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, y que impulsarán oficiosamente los procedimientos a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y son justamente esos efectos los que se pueden logar con autorizaciones sin condicionamientos.

A nivel particular debe resaltarse que la potencialización de los citados principios, está presente en autorizaciones sin condicionamientos por cuanto los recursos administrativos y de personal con los que cuenta la administración municipal sector central, permiten en condiciones de eficiencia y rapidez llevar a cabo las gestiones técnicas que implica lograr la justificación previa para establecer la estructura orgánica pertinente de la Alcaldía y escala de remuneración de los empleos de la misma.

De modo que, se evitaría, como en el fondo se extrae a manera de pretensión del texto legal del parágrafo del artículo 71 de la Ley 136 de 1994 y el numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política de 1991, saturar inadecuada e inapropiadamente las gestiones propias y consustanciales de la corporación político-administrativa y el control que debe ejercer ésta sobre el ejecutivo municipal.

En este contexto, no está demás señalar que el otorgamiento de las facultades *pro tempore* en modo alguno separa a la corporación del control de la atribución de la que se desprende, pues puede establecer los mecanismos para verificar la adecuada gestión, como por ejemplo puede ser la presentación del resultado definitivo de la gestión.

III. PETICIÓN

Se solicita amable y respetuosamente que el honorable Tribunal, luego de análisis que corresponde sobre los antecedentes expuestos y las consideraciones señaladas para sustentar las objeciones en derecho del Acuerdo 22 de 2021, específicamente de su artículo 3, dé aplicación al artículo 80 de la Ley 136 de 1994 y adopte la decisión de archivo que corresponde sobre el citado acuerdo.

---

[5] 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

IV. Anexos

Se anexan para el respectivo análisis los antecedentes señalados así:

1. Comunicación de diciembre de 2020 de presentación de proyecto de acuerdo cuyo título se estipuló de la siguiente manera: *"Por medio del cual se conceden facultades pro témpore al alcalde municipal, para el rediseño de la estructura administrativa y fortalecimiento institucional de la administración municipal, y se dictan otras disposiciones.* Incluye exposición de motivos. En siete (7) folios

2. Acuerdo nro. 40 de 2020 *"Por medio del cual se conceden facultades pro témpore al alcalde municipal, para el rediseño de la estructura administrativa y fortalecimiento institucional de la administración municipal, y se dictan otras disposiciones"*; en cuatro (4) folios.

3. Constancia de sanción del Acuerdo 40 de 2020; en un (1) folio.

4. Comunicación de fecha 14 de mayo de 2021 y proyecto de acuerdo mediante el cual se modifica el artículo primero y tercero del acuerdo 40 de 2020. Incluye exposición de motivos. En seis (6) folios.

5. Acuerdo nro. 22 de 2021, "mediante el cual se modifica el artículo primero y tercero del acuerdo 40 de 2020, en tres (3) folios.

6. Comunicación de remisión y escrito de objeción Presentación de objeción en derecho frente al Acuerdo 22 de 2021, Radicado 2021CS024176-1 de fecha 4 de junio de 2021, en tres (3) folios.

7. Comunicación de fecha 17 de junio de 2021(sic), radicada en el despacho del alcalde el 16 de junio de 2021, del secretario general del Consejo Municipal de Pitalito; en un (1) folio

Atentamente,

EDGAR MUÑOZ TORRES
Alcalde Municipal.

Proyectó: Dr. Eduardo Richard Vargas Barrera- Abogado asesor externo
Revisó: Fernando Mauricio Iglesias Gaona
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexo lo enunciado en veintiséis (26) folios.